



República de Colombia
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: CLARA ISABEL LEMOS
DEMANDADO: PAULA ANDREA RENDON Y OTROS
RADICADO: 76147-31-03-001-2022-00090-00
AUTO: 494

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decídase el incidente propuesto por el apoderado judicial de la demandada de la parte demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, obrante en el Archivo PDF No. 62 del libelo genitor digital. , a fin de que se decrete la nulidad parcial del proceso, aduciendo que no se practicó en legal forma la fundamentado en la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la demandada RENDON AMAYA.

2. ANTECEDENTES y ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Mediante escrito digital de fecha 12 de marzo del cursante año el apoderado judicial de la parte co demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, formulo incidente de nulidad parcial del juicio hasta ahora adelantado, erigiéndose en que el extremo demandante al radicar el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 atinente al deber de enviar copia a las demás parte involucradas en el proceso y en particular a la parte demandada.

Señala el togado del derecho promotor de la censura que su prohijada PAULA ANDREA RENDON AMAYA no conocía de la existencia de la reforma de la demanda, que a su vez no fue notificada en

debida forma de la misma, lo que configura una violación al debido proceso.

3. TRAMITE DE LA NULIDAD

Este Juzgado mediante auto 431 de Marzo 13 de 2024 dispuso la admisión del reclamo.

Previo traslado, el representante judicial de la actora, solicito denegar la nulidad solicitada para lo cual indicó que la parte promotora del incidente, omitió indicar en cual causal de nulidad de las estipuladas en el art. 133 del CGP fincaba su reclamo.

También informo que todas las actuaciones procesales se notifican por estado publicado por el despacho en la Página web de la Rama Judicial, y era obligación del apoderado de la demandada RENDON AMAYA estar pendiente del proceso.

Agrego, que acceder a decretar la nulidad seria, incurrir en un exceso ritual manifiesto y en las maniobras dilatorias desplegadas por el promotor de la nulidad.

A través de auto 460 de Marzo 21 de 2024, se abrió a pruebas el trámite.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si le asiste razón al extremo pasivo, al aducir que el proceso se encuentra viciado de nulidad porque a su prohijada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, el extremo demandante al radicar el escrito de REFORMA a la demanda omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 atinente al deber de enviar copia a las demás partes involucradas en el proceso y en particular a la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

El código General del Proceso, en el artículo 134 expresa que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella", lo que quiere decir, que dichas nulidades deben ser discutidas en el mismo proceso donde se han originado, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y se entienda saneada la misma.

Las nulidades procesales, han sido instituidas en aras de garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso, y se han enumerado de forma taxativa con la finalidad de proteger las formas del derecho procesal, pero sin olvidar que la protección a este derecho no puede ser óbice para dar una exagerada prevalencia a la forma sobre el fondo, es decir, esta protección no puede llegar al extremo de sacrificar el derecho sustancial para proteger el derecho procesal. Con este propósito, de no extender las nulidades a otras irregularidades, se han erigido unas específicas causales de nulidad, pues "Cierto es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador" (Libro: Código General del Proceso, Parte General, autor: Dr. Hernán Fabio López Blanco, 2017, página 911).

Estas causales de nulidad, limitadas y determinadas, se consignaron en el artículo 133 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso

legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Significa lo anterior, que la institución jurídica de las nulidades procesales las gobiernan los principios de especificidad y taxatividad por lo que anomalías diferentes a las ya enunciadas, no tendrán la potencia para invalidar la actuación, al interior de la cual ella tuvo lugar.

Efectuada dicha precisión, sigue esta operadora judicial a referirse a los hechos alegados que dan génesis a la nulidad que hoy nos concita consistentes sintetizada mente en que aduce el apoderado judicial de la demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA** que el extremo demandante al radicar el escrito de REFORMA a la demanda omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 atinente al deber de enviar copia a las

demás parte involucradas en el proceso y en particular a la parte demandada.

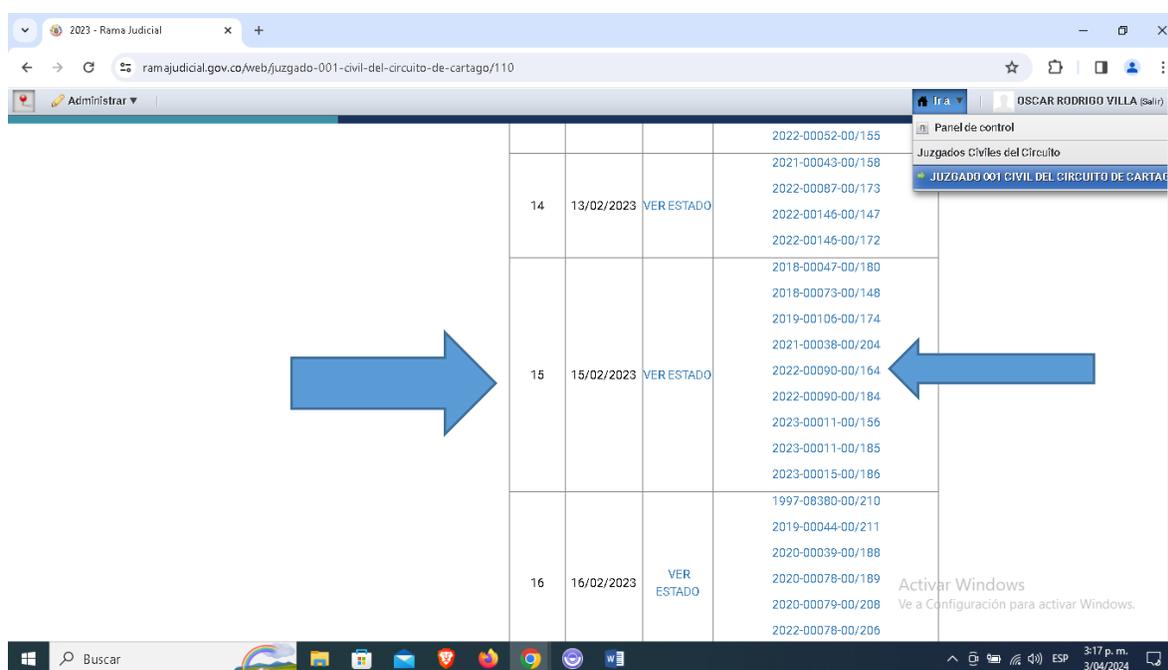
Señala el togado del derecho promotor de la nulidad parcial que su prohijada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA** no conocía de la existencia de la reforma de la demanda, que a su vez no fue notificada en debida forma de la misma, lo que materializa una violación al debido proceso.

Ahora bien, siendo estos los hechos que dan génesis al reclamo anulatorio del trámite, sin tardanza esta operadora judicial indicará que el mismo no ostenta bien andanza para su despacho favorable, ello en virtud a que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, resultando incontestable que en efecto tal como lo señala el abogado libelista promotor de la nulidad, la abogada YESICA CASTAÑO quien representaba los intereses de la parte acá demandante CLARA ISABEL LEMOS, si omitió el deber de remitir a los canales digitales de su contraparte la copia del escrito de reforma a la demanda por ella presentado y yacente a PDF 36 del sumario; no es menos cierto, que tal situación no comporta una irregularidad tipificada en el Artículo 133 del CGP como nulidad, por lo que tal como ya se dijo desde los albores de esta providencia, la nulidad enarbolada no puede ser acogida

Como si esto fuera poco, también se debe mencionar que no asiste razón al libelista al señalar que su prohijada **RENDON AMAYA** no se encuentra notificada en debida forma de la reforma a la demanda, y esto se infiere del auto 164 de febrero 14 de 2023 visible a PDF 040 del dossier; mismo en el cual se admitió

la reforma a la demanda que nos concita, y adicionalmente se ordenó de conformidad como lo establecido en el numeral 4 del Artículo 93 del CGP, que teniendo en cuenta que la demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, ya se encontraba notificada personalmente de la demanda al interior del presente asunto; la notificación de su reforma se surtiría por Estado Electrónico y el **TRASLADO de la presente reforma se otorgaría por la mitad del termino inicial es decir por diez (10) días, mismos que correrían pasados tres (3) días** desde la notificación en estado de dicha providencia.

Siendo claro que el despacho adelantó la notificación conforme a lo anunciado en su estado No. 15 de fecha Marzo 15 de 2023 publicado en el micro sitio de efectos procesales de la página Web de la Rama Judicial tal como se observa en la imagen que se adjunta.



14	13/02/2023	VER ESTADO	2022-00052-00/155 2021-00043-00/158 2022-00087-00/173 2022-00146-00/147 2022-00146-00/172
15	15/02/2023	VER ESTADO	2018-00047-00/180 2018-00073-00/148 2019-00106-00/174 2021-00038-00/204 2022-00090-00/164 2022-00090-00/184 2023-00011-00/156 2023-00011-00/185 2023-00015-00/186
16	16/02/2023	VER ESTADO	1997-08380-00/210 2019-00044-00/211 2020-00039-00/188 2020-00078-00/189 2020-00079-00/208 2022-00078-00/206

Todo lo anterior conlleva a concluir, que la **notificación de la reforma a la demanda** que se hizo en este proceso a la demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, es **absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto.**

En conclusión, no habrá lugar a declarar la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle:

6. RESUELVE:

Primero.- NEGAR la **NULIDAD** presentada por el apoderado de la parte demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.-En firme esta providencia procédase a reprogramar la audiencia inicial del Art. 372 del CGP.

Tercero.- Sin lugar a condena en costas por no estar demostradas.

Cuarto.- ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la parte demandante a YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, en el abogado NOE ARBOLEDA HURTADO.

Quinto.- RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado NOE ARBOLEDA HURTADO C.C 16.273.057 y T.P 62528 del CSJ.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
noe	Arboleda hurtado	CEDULA DE CIUDADANIA	16.273.057	62528	VIGENTE	Noel9642014@gmail.com

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, ABRIL 15 DE 2024</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario.</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053053600f3bede07d7bea73df287d00c7847035862ed75a49a15b0a93fce6c2**

Documento generado en 12/04/2024 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>